



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

81641/1998

Recurso Queja N° 1 - s/SUCESION AB-INTESTATO

Buenos Aires, 08 de abril de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. *Sobre el escrito de fecha 23 de marzo de 2021: “Se notifica espontáneamente. Invoca anteúltimo párrafo art. 14 CPCCN. Solicita” presentado por el Sr. Alfredo Fernando Kuzis.*

Téngase presente lo manifestado en el punto I.

En lo relativo a la recusación sin expresión de causa de la doctora Paola M. Guisado, importa señalar que el artículo 14 del Código Procesal establece oportunidades preclusivas para deducirla, criterio que revela el carácter excepcional y restrictivo con que cabe apreciar su procedencia. Es que si bien la prescripción legal permite que no se exprese la causa del pedido, el instituto supone que alguna causa exista, aunque no se la exprese, pero lo sujeta a determinados presupuestos.

En el caso, cobra especial relevancia que la radicación de este tribunal ya se encuentra consentida como consecuencia de la intervención en numerosos incidentes (nros. 119.279/1998, 119278/1998, 56808/2007 y 56804/2007) promovidos en el marco de la causa en la cual se articuló la presente queja caratulada “*Kuzis León s. sucesión ab-intestato*” (nro. 881641/1998), lo cual basta para desestimar por extemporánea la recusación deducida.

Por lo demás, aun si se dejara de lado lo anterior, lo cierto es que esta sala también intervino con su actual composición en los autos conexos “*Sujoy Rosa s. sucesión ab- intestato*” (nro. 18.200/2005) conforme surge de los pronunciamientos del [3 de agosto de 2020](#) y [16 de diciembre de 2020](#). Al ser así, resulta aplicable la reiterada jurisprudencia que sostiene que si se ha consentido la



intervención del magistrado recusado en un juicio conexo, debe concluirse que se ha perdido la ocasión de ejercer tal facultad en el segundo juicio iniciado, incluso si el planteo se hubiere ajustado a las etapas que menciona el artículo 14 del Código Procesal (conf. esta Sala, exptes. n° 55.666/2009 del 2 de junio de 2011; n° 36.958/2012 del 11 de septiembre de 2012; n° 53.495/2001 del 10 de septiembre de 2002; n° 42.838/1998 del 3 de agosto de 2000; entre muchos otros).

Las razones expuestas bastan para desestimar la recusación sin expresión de causa articulada.

II. *Sobre el escrito de fecha 23 de marzo de 2021: “Se notifica espontáneamente. Se deje sin efecto ingreso a despacho hasta que la integración Tribunal se encuentre consentida” presentado por el Sr. Alfredo Fernando Kuzis.*

Más allá de lo expuesto por el presentante, lo concreto es que el despacho dictado el [22 de marzo de 2021](#) por el señor secretario del tribunal se limitó a elevar los autos al acuerdo de la sala. De esta forma, y en razón de lo actuado con posterioridad, no impidió que el interesado efectuara las presentaciones que consideró pertinentes, razón por la cual se desestima el planteo formulado.

III. *Sobre los escritos presentados el día 30 de marzo de 2020: “Invoca art. 17 inciso 2° CPCCN” y “En subsidio de presentación: se notifica espontáneamente. Invoca anteúltimo párrafo art. 14 CPCCN. Solicita. Invoca art. 17 inciso 2 CPCCN. Solicita” del Sr. Alfredo Fernando Kuzis.*

a. El señor Kuzis plantea recusación con expresión de causa respecto de los suscriptos, a quienes considera incursos en la causal contemplada en el inciso 2 –“interés en el pleito” – del artículo 17 del Código Procesal. Respecto de la doctora Guisado lo hace ante la eventualidad de que se rechace la recusación sin expresión de causa que articuló por separado y se proveyó en el punto I de la presente.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

En el caso se esgrimió puntualmente la existencia de un supuesto “interés en el pleito” por parte de los magistrados que integran este tribunal. En rigor, lo que el incidentista plantea una vez más es su disconformidad con lo resuelto recientemente en otro proceso que lo tiene por parte –“*Kuzis y Sajoy, Alfredo c. Consorcio de Propietarios José Mármol 36 s. nulidad de asamblea*”, expte. n° 93.886/2019– y que llegó a este colegiado con motivo de una recusación que el actor formuló contra los integrantes de la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones.

b. Una primera aproximación al tema lleva necesariamente a advertir que la recusación intentada ha sido articulada fuera del plazo legal que dispone el artículo 18 del Código Procesal. La norma mencionada dispone que “la recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el art. 14. Si la causal fuera sobreviniente, solo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia”.

Del estudio de las constancias de la causa se advierte que la referida resolución decidida en los autos “*Kuzis Sajoy, Alfredo c. Consorcio de Edificio José Marmol s. nulidad de asamblea*” (nro. 93886/2019), sobre los que se asientan los fundamentos de la recusación, se dictó en fecha [17 de marzo de 2021](#), es decir, con anterioridad al ingreso de esta queja el día [22 de marzo de 2021](#). Quiere decir esto que la causal era conocida por el incidentista al tiempo de articular la recusación sin expresión de causa desestimada en el punto anterior, es decir al primer día siguiente hábil al del dictado de la primera providencia, que tuvo lugar el día [22 de marzo de 2021](#). No se trata entonces de una causa sobreviniente sobre la que se pueda hacer valer el plazo de cinco días que esgrime en su favor el actor, sobre todo cuando dicho temperamento es decididamente



contradictorio con la articulación de la recusación rechazada en el punto anterior.

c. De todos modos, aun si se dejara de lado esa cuestión, lo cierto es que la recusación con expresión de causa resulta improcedente.

En efecto, el artículo 20 del Código Procesal dispone que en el escrito de recusación se expresarán las causas que la sustenten y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse. A su vez el artículo 21 establece expresamente que “Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el art. 17, o la que se invoca fuera manifiestamente improcedente, o si se presentare fuera de las oportunidades previstas por los arts. 14 y 18, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer en ella”.

En el caso, y como ya se dijo, el incidentista esgrimió puntualmente la causal prevista en el artículo 17 inciso 2 sustentada en un supuesto interés en el pleito por parte de los magistrados que integran este tribunal. Sin embargo, el escrito de postulación de tan delicada cuestión aparece desprovisto de los fundamentos necesarios que lo tornen atendible. La disconformidad planteada respecto de lo [resuelto](#) en el otro proceso que lo tiene por parte –“*Kuzis y Sajoy, Alfredo c. Consorcio de Propietarios José Mármol 36 s. nulidad de asamblea*”, expte. n° 93.886/2019– no puede sustentar válidamente la recusación intentada. Esta sala reiteradamente ha sostenido que no es este un remedio previsto para revisar una decisión ya dictada ni menos aún se dirige a cuestionar el acierto o error de lo resuelto, debido a que el interesado con medios de impugnación idóneos para atacar una decisión que considera objetable.

En definitiva, ni lo resuelto indica por sí solo que exista un interés en el pleito por parte de los integrantes de este tribunal, ni





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

el recusante ha intentado sostener esta afirmación con argumentos de peso que resulten atendibles. No se invocan hechos o actos fuera de la actuación en el mencionado expediente –se insiste, radicado en otra sala y remitido a fin de decidir esos planteos– que autoricen a considerar siquiera formalmente admisible la causal invocada.

Vale recordar que el instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, de donde se desprende que está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Para apreciar la procedencia del planteamiento corresponde atender tanto al interés particular, cuanto al general, que puede verse afectado por un uso inadecuado de este medio de desplazamiento de los jueces que deben entender en el proceso (conf. esta Sala, Expte. n° 25.631/05 *"Castagna Claudio R. c/ Monizza de S. M. del C. s/ Recusación con causa"* del 5/5/95 y Expte. N°13.560/05 *"Cons. Rivadavia 601/27 c/ Facio Zeballos, Hector s/ Recusación con causa"* del 16/6/05).

Esta circunstancia y las consideraciones que efectúa el incidentista acerca de un supuesto interés en que las actuaciones tramiten en esta sala, impugnando reiteradamente el mecanismo de sorteo y asignación de causas y a partir de las cuales pretende fundar su planteo, tornan manifiestamente improponible la recusación deducida, máxime si se advierte que las causales previstas en la ley son de carácter taxativo y deben ser entendidas y ponderadas con criterio restrictivo, requiriendo para su procedencia de una fundamentación seria y precisa por tratarse de un acto de singular gravedad que puede afectar la normal prestación del servicio de justicia.

En definitiva, no se advierte que se invoquen actos o hechos que autoricen a considerar que en el caso alguno de los



suscriptos se encuentre inmerso en las causales del artículo 17 del Código Procesal, más allá de la genérica invocación al inciso 2 y de un supuesto “interés en el pleito” que no se ha definido con el rigor que tal invocación requiere.

Por las razones antedichas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 21 del Código Procesal, corresponde rechazar *in limine* la recusación con causa articulada.

ASÍ SE RESUELVE.

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y el pronunciamiento se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese al recusante y oportunamente vuelvan los autos a despacho a fin de entender en los planteos pendientes de resolución.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

